

Otorgamiento de medidas de protección en casos que carecen de sustento objetivo y riesgo real: una vulneración al debido proceso

Granting Protective Measures in Cases that Lack Objective Support and Real Risk: A Violation of Due Process

Pedro Francisco Flores Ordóñez, Andrea Lisseth Durán Ramírez

Resumen

El estudio en torno a las medidas de protección cuando estas son otorgadas de forma inmediata y automática, sin la presencia de un análisis previo sobre la existencia en sentido estricto de un sustento objetivo y un riesgo real genera discriminación, incertidumbre e inseguridad jurídica en cuanto a las garantías básicas del debido proceso que debería tener el denunciado. Esta investigación se centró en el objetivo de observar los efectos negativos que se generan por mencionado otorgamiento en donde se pretendió poner en manifiesto el erróneo otorgamiento por parte del órgano judicial, mismos que omiten el principio de igualdad procesal, minimizando las garantías del denunciado, dejando una insatisfacción tanto para la legislación ecuatoriana como para tratados internacionales, generando como consecuencia jurídica una carencia de eficacia en torno a los derechos y garantías constitucionales que debe tener toda persona en calidad de denunciado sin minimizarla. La metodología que se utilizó fue entorno a un enfoque cualitativo, nivel de profundidad descriptivo, aplicando métodos como: inductivo – deductivo. Es así la importancia de incorporar dentro de la normativa un proceso y requisitos establecidos como estándar básico que permita identificar la existencia de un riesgo real, para consiguientemente otorgar medidas de protección, valorando derechos de todas las partes tanto para la víctima como del denunciado respetando el principio de igualdad procesal y el debido proceso.

Palabras clave: Medidas de protección; sustento objetivo; riesgo real; vulneración; debido proceso.

Pedro Francisco Flores Ordóñez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | pedro.flores.92@est.ucuacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-2776-4902>

Andrea Lisseth Durán Ramírez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | aduranr@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

Abstract

The study on protective measures, particularly when these are granted immediately and automatically without a prior analysis of the strict existence of an objective basis and a real risk, generates discrimination, uncertainty, and legal insecurity regarding the basic guarantees of due process that the accused should enjoy. This research focused on examining the negative effects arising from such granting, seeking to highlight the erroneous decisions made by judicial authorities, which often disregard the principle of procedural equality, thereby minimizing the guarantees of the accused. This situation creates dissatisfaction within both Ecuadorian legislation and international treaties, resulting in a lack of effectiveness in safeguarding the constitutional rights and guarantees that every individual, as an accused person, must possess without diminution. The methodology employed was based on a qualitative approach with a descriptive level of depth, applying methods such as the inductive–deductive approach. Hence, it is essential to incorporate into the legal framework a procedure and specific requirements established as a basic standard that allow for the identification of a real risk, in order to subsequently grant protective measures while ensuring respect for the rights of all parties—both the victim and the accused—in accordance with the principles of procedural equality and due process.

Keywords: Protective measures; objective support; real risk; violation; due process.

Introducción

La importancia de conocer el otorgamiento de medidas de protección se centra en analizar los casos donde se produjo efectos negativos en cuanto al uso automático, desproporcional y desmedido de dichas medidas que estadísticamente en la mayoría de los casos propone indirectamente una vulneración al debido proceso específicamente contra los derechos del denunciado. En el ámbito procesal penal, la observancia del debido proceso adquiere total relevancia ya que cualquier afectación indebida puede dar lugar a restricciones arbitrarias en el ejercicio de derechos fundamentales.

En retrospectiva las medidas de protección fueron concebidas como un instrumento legal que debe ser concebido de forma inmediata con la finalidad de evitar o prevenir un daño, en casos de violencia de género o intrafamiliar. Sin embargo, su uso se ha ampliado en otros ámbitos como en casos de acoso laboral, donde el legislador se ve obligado a extender su cobertura protectora a nuevos escenarios de vulnerabilidad. Así mismo dicha expansión a sobrevenido con inconvenientes al momento de su otorgamiento automático muchas veces sin efectuar un previo análisis exhaustivo en torno a la situación fáctica ni realmente la existencia de un riesgo real. Las medidas de protección emanan el principio de que el Estado debe establecer garantías para todas las partes involucradas, comprendiendo a víctima y denunciado.

En este sentido, Luigi Ferrajoli (2004), argumenta que la protección de la víctima es esencial en un Estado de derecho, pues el sistema penal debe garantizar no sólo las libertades del imputado, sino también la seguridad y los derechos de las víctimas. Así esta visión establece una obligación para el Estado para actuar y prevenir daños a la integridad de la víctima siempre y cuando exista riesgo real.

En este contexto las medidas de protección han surgido como una herramienta legal que resguarda y ampara la integridad de víctimas que se encuentran en situaciones de riesgo. No

obstante, su otorgamiento en la práctica judicial ecuatoriana genera tensiones en las garantías del debido proceso. El problema radica en el otorgamiento de medidas de protección sin un sustento objetivo, que a la final genera un abuso del derecho afectando principios como la presunción de inocencia, igualdad procesal y derecho a la defensa.

De esta manera, surge la pregunta de investigación que guía el presente estudio: ¿De qué manera el otorgamiento de medidas de protección en casos que carecen de sustento objetivo y riesgo real vulnera el debido proceso en el sistema penal ecuatoriano? Es así como la presente investigación tiene por objetivo analizar cómo el otorgamiento de medidas de protección en ausencia de sustento objetivo y riesgo real constituye una vulneración al debido proceso en el sistema de justicia penal ecuatoriano.

Marco teórico

Las medidas de protección, sus fundamentos y límites dentro de la normativa penal ecuatoriana

Partiendo del ámbito doctrinario las medidas de protección parten del principio de dignidad que es la base del reconocimiento de derechos, en este sentido las medidas de protección se justifican en el deber del Estado en resguardar la integridad de las personas y evitar daños irreparables (Alexy, 1993, pp. 70–87).

Las medidas de protección son instrumentos procesales diseñados con el objetivo de establecer una protección de derechos y principalmente la integridad personal, cuando la persona se encuentre en situación de riesgo. En lo concerniente a la normativa penal ecuatoriana dispone en el art. 558 del Código Orgánico Integral Penal sobre las diversas modalidades de medidas de protección, mismas que pretenden prevenir daños irreparables y garantizar la seguridad de las personas afectadas.

La finalidad de estas medidas es ofrecer una protección inmediata, evitando situaciones de riesgo que generen prejuicios contra la víctima, pero así mismo es esencial que dichas medidas y su aplicación debe ir en respeto de los derechos de la persona denunciada en relación con principios constitucionales y convencionales como lo es la presunción de inocencia y el debido proceso.

Desde una perspectiva doctrinaria Francisco José Laporta y Julio Maier destacan que las medidas de protección son medidas que no deben tener un carácter de ningún modo como castigo, sino que deben establecerse y otorgarse con ciertos estándares como proporcionalidad, motivación y temporalidad, siempre con ajuste en torno a criterios legales y constitucionales establecidos en legislación vigente (Laporta y Maier, 2004). Desde un punto doctrinal, se pretende establecer que las medidas de protección enfatizan en el respeto a la legalidad con el principio de legalidad y establecimiento de límites impuestos por la misma normativa se evita que las medidas de protección sean otorgadas de forma arbitraria, así mismo evitando que se conviertan en instrumentos

de abuso de derecho; de esta manera la doctrina otorga una protección para las víctimas, así como también los derechos del denunciado.

En el ámbito constitucional, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su art. 76 sobre la garantía del debido proceso. Este particular situando en relación y respeto entorno a las medidas de protección y en general todas las medidas de cualquier índole, se establece que en teoría dichas medidas deberían establecerse y ser adoptadas con un sustento jurídico, basados en hechos comprobables y ser analizadas a profundidad en un órgano judicial competente. Así la carta magna establece que cualquier circunstancia que ignore estos principios corre un riesgo de vulnerar garantías fundamentales y constitucionales, originando decisiones judiciales arbitrarias y desproporcionales que afectan a la administración de justicia ocasionando que la sociedad desconfíe a cabalidad de esta.

Por su parte los tratados internacionales a los que Ecuador es firmante tienen total relevancia en sus disposiciones normativas sobre el debido proceso y los principios que se deben seguir en todo proceso penal, ya sea si se trata de delitos o contravenciones. Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone en su art. 15:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley ((ONU), 1976).

Así los tratados internacionales resguardan a la garantía del debido proceso y puntualmente al derecho de presunción de inocencia que toda persona debe tener.

A través del debido proceso se garantiza que un proceso de cualquier naturaleza debe ser imparcial, justo y motivado constituyéndose en límites propios para el otorgamiento de medidas de protección dentro del marco penal.

El análisis transnacional refiere a que debe existir un equilibrio para el otorgamiento de medidas, equilibrio que por un lado garantiza la integridad de la víctima y por otro garantizar y respetar los derechos del denunciado. Por ende, la legislación nacional e internacional definen con claridad los límites de estas medidas, tomando en cuenta que su eficacia se define con el cumplimiento de principios rectores fundamentales y constitucionales como legalidad y razonabilidad. En un punto transcendental en sentido estricto se ha verificado que dentro de la práctica judicial indirectamente se vulnera la correcta aplicación de estos principios, otorgando más peso a los derechos de la víctima, demostrando una discriminación por los derechos del denunciado.

Normativa nacional sobre las medidas de protección y el debido proceso

Desde una perspectiva normativa en torno a la legislación ecuatoriana, las medidas de protección se encuentran establecidas dentro del Código Orgánico Integral Penal previstas en el Art. 558 del COIP y fundamentalmente en la Constitución de la República del Ecuador. Dando realce a que estas medidas de protección no son una mera formalidad procesal sino un mecanismo de

acción urgente que opera bajo la protección de la víctima en situación de vulnerabilidad. Su estructura y naturaleza como se establece en el art. 66, se justifica teóricamente con la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la vida, integridad y libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a. La integridad física, psíquica, moral y sexual (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esta manera el art. 558 sirve como “puente” en lo que se sustenta la garantía sustantiva de derechos con la protección procesal inmediata; constituyendo una respuesta crucial del sistema judicial frente a una amenaza concreta.

De acuerdo con el art. 558 del Código Orgánico Integral Penal las medidas de protección se aplican de diversas formas de acuerdo con la adaptación de la situación específica de la víctima. Estas modalidades incluyen, entre otras, la salida del agresor del domicilio común, la prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima, su familia o testigos, el reintegro de la víctima a su hogar si fue desplazada, y la entrega inmediata de sus efectos personales. El juez tiene la facultad de decretar una o varias medidas de manera simultánea o sucesiva, priorizando la protección de los derechos de la persona agredida (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Sistema Interamericano y su respeto del derecho al debido proceso y la presunción de inocencia

Así mismo las medidas de protección por el mismo hecho de ser de carácter preventivo, mismas que impiden la vulneración de derechos fundamentales, se encuentran resguardadas y amparadas por nuestra Constitución de la República del Ecuador. Es importante recalcar que dichas herramientas procesales guardan en esencia el respeto total de principios convencionales como lo es el debido proceso y la presunción de inocencia, por este hecho es menester afirmar la importancia que guardan dentro de los tratados internacionales como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El debido proceso es un principio fundamental para el Derecho, cada individuo goza de esta garantía estableciendo principalmente que el Estado debe respetar las reglas y procedimientos antes de privar de ciertos derechos a una persona, como lo es la libertad, en el caso concreto de las medidas de protección, hablaríamos de la libertad del denunciado como por ejemplo cuando se le prohíbe concurrir a determinados lugares o reuniones (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Por lo tanto, en lo que concierne al ámbito procesal se exige un juicio justo en todas las etapas procesales.

De este modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos establece:

Art. 8.- Garantías judiciales. -

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1978).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye el núcleo central sobre las garantías procesales al consagrar el debido proceso y la presunción de inocencia como pilares fundamentales de la justicia dentro de un Estado de derecho. Así se garantiza que todo proceso se sustancie al margen de la legalidad y de los principios fundamentales de equidad.

En relación con las medidas de protección, el art. 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos es clara, así se tiene por entendido que se exige que toda restricción de derechos se debe ser sustentada en base al respeto del debido proceso y presunción de inocencia. De esta manera su otorgamiento no debe ser establecido en meras suposiciones o la simple existencia de una denuncia, sino es necesario el análisis judicial exhaustivo y serio que permita identificar la existencia de un riesgo real y un sustento objetivo que justifique su imposición.

Legislación comparada entre la normativa ecuatoriana y normativa española

Es menester recabar la importancia de derecho comparado entre la legislación ecuatoriana y la española en torno a las medidas de protección; y es que la misma radica fundamentalmente en una evaluación crítica de ambos marcos legales, identificando limitaciones y a su vez fortalezas

para adoptar experiencias exitosas de España; así se pretende perfeccionar la aplicación de las medidas de protección, garantizando seguridad jurídica y protección efectiva de derechos.

La regulación de las medidas de protección dentro de la legislación de Ecuador se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal; por otra parte, en España la regula la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Así estableceremos la comparación y defectos que surge dentro de nuestra legislación conforme al otorgamiento de las medidas de protección, potenciando principalmente en la existencia o no de un riesgo previo real.

España – Artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Se establece de manera explícita que las situaciones de violencia de género deben acreditarse mediante mecanismos formales que respalden la existencia de un riesgo real para la víctima. Esto puede incluir:

Sentencia condenatoria por manifestaciones de violencia de género.

Orden de protección u otras resoluciones judiciales que acuerden medidas cautelares.

Informe del Ministerio Fiscal que indique indicios de violencia de género.

Informes de servicios sociales o especializados que atiendan a víctimas.

Para víctimas menores de edad, también se aceptan documentos sanitarios oficiales. Así mismo, se contempla que el Gobierno y las comunidades autónomas diseñen procedimientos básicos de acreditación, asegurando que las medidas solo se adopten ante evidencia o indicios concretos, garantizando así que no se vulneren derechos del presunto agresor sin justificación real.

De esta manera España propone dentro de normativa exigir la acreditación formal de un riesgo real, garantizando que las medidas de protección estén fundadas en hechos y no en simples suposiciones (Cortes Generales de España (Congreso de los Diputados y Senado), 2004).

Ecuador – Artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal

Dentro de Ecuador, el artículo lista modalidades de medidas de protección, desde restricciones de contacto hasta desalojos. Sin embargo:

No existe un requisito explícito de acreditación del riesgo real antes de otorgar la medida.

La ley establece que la Fiscalía puede solicitar medidas “urgentemente” a favor de la víctima, y el juez debe disponerlas de inmediato, especialmente en casos de violencia contra la mujer, integridad sexual, trata de personas, etc.

La urgencia prioriza la protección de la víctima, pero no se exige formalmente evidencia previa ni evaluación objetiva del riesgo, más allá de los “méritos” que el juez pueda considerar.

Se protege la presunción de inocencia parcialmente, pues se indica que, si se ratifica la inocencia del procesado, la medida se revocará, pero esto ocurre posteriormente y no antes de la adopción de la medida.

De esta manera Ecuador exige la inmediata acción frente a cualquier acto de violencia, pero no establece mecanismos ni parámetros que justifiquen riesgo real previa imposición de medidas de protección, lo que conllevaría a una serie de vulneraciones de derechos en contra del denunciado principalmente el debido proceso y su presunción de inocencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Metodología

En la presente investigación se empleó un enfoque cualitativo – descriptivo, aplicando un método inductivo, dado que se logró analizar normativa, doctrina y estudios sobre la normativa penal ecuatoriana sobre las medidas de protección, identificando sus vacíos y el impacto sobre los derechos del denunciado. En base a la metodología se logra identificar la problemática, y sus circunstancias, así se recopila información necesaria, la cual nos permite conocer los efectos negativos del tema a tratar, que es el uso indebido de las medidas de protección y afectación del debido proceso seguido con la vulneración de derechos del denunciado. Se realizó un análisis documental – bibliográfico abarcando el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también por otra parte textos doctrinarios de reconocidos autores penalistas como Eugenio Zaffaroni, Luigi Ferrajoli, Eduardo Binder, Héctor Fix Zamudio. Adicional se incorporó un análisis de derecho comparado con España, centrado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Lo que permitió establecer similitudes y diferencias en torno a los criterios de otorgamiento de medidas de protección. La información recopilada fue analizada mediante un enfoque crítico – comparativo, confrontando los lineamientos normativos nacionales e internacionales con los principios constitucionales, estándares internacionales y la doctrina especializada, con el fin de elaborar conclusiones y propuestas orientadas a garantizar un equilibrio entre la protección de la víctima y la preservación de los derechos fundamentales del denunciado.

Desarrollo

El análisis realizado dentro de la investigación permitió identificar los principales criterios que deberían verificarse y evaluarse antes de otorgar una medida de protección, tomando como referencia el vacío normativo existente en el art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, por otra parte, sustentando el análisis en comparación y tomando como ejemplo a la Constitución de la República del Ecuador, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los

resultados evidencian con claridad que, si bien el COIP establece las modalidades de las medidas de protección dentro de su disposición normativa, no proporciona lineamientos básicos sobre como valorar el riesgo ni que elementos deben analizarse para fundamentar su aplicación, lo que ocasiona una discrecionalidad en la práctica judicial.

De acuerdo con un ámbito doctrinal establecido previamente se han propuesto criterios mínimos que deberían observarse:

Tabla 1. Criterios

Criterio	Descripción	Justificación
Indicios objetivos de riesgo real e inminente	El juez debe considerar elementos verificables que demuestren la existencia de un riesgo concreto para la víctima, como informes médicos, partes policiales o testimonios iniciales	Zaffaroni, 2010
Valoración probatoria mínima	La decisión judicial no debe basarse únicamente en la denuncia verbal, sino en pruebas mínimas que permitan fundamentar la necesidad de la medida.	Binder, 2012
Proporcionalidad de la medida	La medida debe ser adecuada al nivel de riesgo y no exceder la restricción necesaria sobre los derechos del denunciado.	Ferrajoli, 2006
Motivación judicial clara	La resolución debe explicar detalladamente las razones de la medida, el riesgo que se pretende prevenir y la temporalidad prevista.	Fix-Zamudio, 2008
Revisión periódica	Las medidas deben revisarse regularmente, evitando su permanencia indefinida y ajustándolas según cambios en la situación de riesgo.	Constitución del Ecuador, 2008; CADH, 1969

Fuente: elaboración propia

Aclarando que a la doctrina no establece de manera explícita que estos son criterios para establecer una medida estrictamente de protección, la doctrina menciona principios generales de restricción de derechos y garantías procesales, que en caso concreto de esta investigación estamos tratando. Los resultados muestran criterios claves que permitan garantizar un correcto equilibrio entre la protección de la víctima y el respeto de los derechos del denunciado, directamente respetando la presunción de inocencia así mismo el debido proceso. Así como también la motivación judicial y la revisión periódica de la medida, evita la aplicación automática e indiscriminada de las medidas de protección.

Discusión

El análisis del art. 558 del Código Orgánico Integral Penal permite evidenciar con exactitud un vacío normativo trascendental, ya que, si bien es cierto y notorio, el articulado mencionado

que nos establece sobre las “medidas de protección”, solo nos indaga sobre “modalidades” mismas que solamente son enumeradas; no define criterios claros sobre la procedencia de dichas medidas, evaluación de riesgo, así como tampoco una motivación judicial suficiente y necesario para su otorgamiento (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Esta omisión genera un margen de discrecionalidad que consecuentemente deriva a un otorgamiento inmediato y automático de medidas de protección en inobservancia de lineamientos y criterios base que deben tomarse en cuenta. Así se inobserva la valoración de un riesgo real y el impacto que se produce sobre los derechos del denunciado, comprometiendo y amenazando a cabalidad el debido proceso y la presunción de inocencia.

Al momento de realizar un contraste de esta regulación normativa con estándares constitucionales y convencionales; como lo establece el art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, así como también por su parte el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda medida que restrinja total o parcialmente derechos debe seguir estándares sustentados en elementos probatorios objetivos, motivación suficiente y un estándar de proporcionalidad previamente al establecer su otorgamiento. La doctrina penal alineada con el fundamento de Zaffaroni (2010), sostiene que las restricciones de derechos deben mantenerse en un riesgo real e inminente, por otra parte (Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 2006), establece que cualquier limitación debe ser temporal proporcional y revisable. Mediante este análisis se deriva que es necesario la existencia mínima de criterios que deberían exigirse antes del otorgamiento de una medida de protección, así debería mínimamente como base valorarse: existencia de indicios de riesgo real (certificados médicos o psicológicos, partes policiales, testimonios), proporcionalidad de la medida, motivación judicial clara y revisión periódica de la medida para evitar una permanencia injustificada. La existencia de lineamientos explícitos establecidos en el art. 558 obliga a los operadores jurídicos a interpretar la norma conforme a los principios constitucionales y estándares internacionales, destacando la necesidad de integrar estos criterios para garantizar un equilibrio entre la protección de la víctima y el respeto a los derechos fundamentales del denunciado (Binder, 2012).

Desde la perspectiva de un análisis crítico se destaca la revisión exhaustiva de la normativa vigente con estándares constitucionales y convencionales, así como también la integración de la doctrina especializada, permitiendo criterios claros para una evaluación de riesgo y la motivación judicial necesario previo al otorgamiento de medidas de protección. En consecuencia, la investigación consolida y afirma la hipótesis de que la falta de lineamientos claros que se observa explícitamente en el art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, lo que genera claramente es una vulneración clara de derechos y principios procesales. Por lo tanto, la hipótesis se mantiene válida ya que se matiza ya que se confirma desde un enfoque doctrinal – normativo, así como también un derecho comparado que nos permite esclarecer la falta y aquel vacío normativo que impide un correcto otorgamiento de medidas en base a una aplicación mínima de estándar. Así la investigación otorga un aporte crítico – propositivo, considerando la adecuación de criterios mínimos que deben considerarse previo a la aplicación de medidas de protección, para proponer el objetivo correcto que es el de salvaguardar los derechos de la víctima, así como también garantizar los derechos del denunciado

Conclusión

Finalmente, en torno al examen sobre el marco normativo penal que regula las medidas de protección se logró evidenciar que aquellas medidas de protección que originalmente deben ser concebidas como mecanismos para salvaguardar derechos y esencialmente la integridad de la víctima con la existencia de un riesgo real, con el fenómeno problemático de que se encuentran parcialmente reguladas en el Código Orgánico Integral Penal. A pesar de ello se determinó que la norma carece de parámetros claros y coherentes que permitan al operador de justicia evaluar de manera objetiva la existencia o no de un riesgo real previamente para su otorgamiento.

Esta carencia normativa da resultado a que los órganos judiciales adopten decisiones discrecionales, en la mayoría de los casos generada únicamente por una denuncia sin la existencia de un sustento probatorio mínimo que demuestre el riesgo real; lo cual desvirtúa el objetivo de la medida de protección; que es la protección, consiguientemente generando que este mecanismo sea susceptible de abuso. En consecuencia, el marco normativo penal ecuatoriano en torno a las medidas de protección requiere un análisis de precisión en cuanto a los fundamentos, criterios y límites para la valoración que deben guiar dichas medidas.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial.
- Binder, A. (2012). *Derecho procesal penal: Principios y técnicas*. Astrea.
- Cortes Generales (España). (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Laporta, F., & Maier, J. (2004). *El derecho y la justicia: Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*. Trotta.
- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). <https://n9.cl/7xhu>
- Zaffaroni, E. R. (2010). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.

Autores

Pedro Francisco Flores Ordóñez. Es un destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es titular en el área, destacándose por su investigación pionera en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Andrea Lisseth Durán Ramírez. Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Es magíster en el área, destacándose por su investigación pionera en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por la docencia y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.